

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

RADICADO:	27001333100320110057300
EJECUTANTE:	MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de sustanciación No. 358 del 18 de junio de 2021, a través del cual se corrió traslado de la liquidación adicional del crédito.

DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 358 del 18 de junio de 2021, en las razones que pasan exponerse:

"(...) 4. *En lo que respecta a la inicial liquidación del crédito, reza la norma que existen dos hitos procesales, según el caso, que han de tenerse como punto de partida a efectos de computar el término legal de tres (3) días que asiste a cada una de las partes (al hablarse de la facultad de cada una de las partes, habrá de estarse al entendido de preeminencia en cuanto a la oportunidad que impone la norma, esto es, que la parte ejecutada solamente podrá hacer ejercicio de su derecho en aquellos casos en que su contraria deje pasar su primigenia ocasión acompañada de silencio), mismos que son:*

a. *La fecha en que cobra ejecutoria la sentencia de instancia (indistintamente si esta es de aquellas en que el extremo demandado no opuso resistencia o de las que se han de notificar conforme al artículo 323 del C. de P. C.) en aquellos casos en que no fue impugnada². Y,*

b. *La fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Así, en uno y otro caso según sea lo discurrido, tendrá el extremo actor la oportunidad de allegar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) primeros días computados conforme al artículo 110 de la ley de ritos civiles.

5. *En caso de que no se ejercite tal prerrogativa o se haga por fuera del término³, automáticamente pasa tal atribución en cabeza de la contraparte.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

6. *En aquellos eventos en que juntas ejerzan en su derecho, es el secretario, - por así disponerlo la ley -, quien deberá elaborarla sin que el juzgado deje de observar lo dispuesto en el parágrafo único de la norma tratada.*

7. *Indícase, además, que el artículo 446 del C.G.P., precisamente en el que se establece que la parte que allegue la liquidación del crédito, debe soportarla o sustentarla con los documentos que fueren necesarios ya que al observar detenidamente la liquidación arrimada por la parte activa en esta acción ejecutiva, se echa de menos la forma en la que realizó la liquidación en su metodología y aplicación de los intereses mes a mes adicionalmente la tasa y su argumento conforme la autoridad que establece dicha dinámica o fluctuación del interés concordante con el artículo 193 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

8. *En ese orden de ideas, se impone la responsabilidad de efectuar un eventual ajuste o control legal de las sumas perseguidas, por lo que, el funcionario judicial, como director del proceso que es, y soportándose en la facultad a él dada en el numeral precitado de la regla procesal relacionada, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal, podrá efectuar las modificaciones a que haya lugar."*

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, tal y como consta a folio 472 del expediente, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 18 de junio de 2021 que corrió traslado a la liquidación adicional del crédito, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme las disposiciones normativas en comento, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido².

Descendiendo al caso de auto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada pretende que se reponga la providencia a través de la cual se corrió traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, se rechace la citada liquidación, al considerar que no cumple con las normas procedimentales que para el caso deben ser aplicadas.

Al respecto, advierte el Despacho que conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., el trámite que debe impartírsele tanto a la liquidación inicial como a la adicional del crédito, es darle traslado a la otra parte por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que el Despacho una vez presentada la liquidación adicional del crédito por la parte ejecutante, procedió a darle estricto cumplimiento a la disposición normativa en comento, por lo que no son de buen recibo los argumentos expuestos por la parte ejecutada, por cuanto si no está de acuerdo con la referida liquidación, lo que le corresponde en defensa de los intereses de la entidad que representa es en el término del traslado, formular objeciones al estado de cuenta, para lo cual deberá acompañar una liquidación alternativa, precisando los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objeto y no como lo pretendió con el recurso interpuesto, que se rechace de plano la liquidación presentada.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida pues no han variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la misma fuera proferida.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 464 del cuaderno principal obra memorial poder conferido al doctor EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, por lo que al no contrariar precepto legal alguno, se le reconocerá personería para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

² La citada notificación se realizó el 21 de junio de 2021, folio 459-462.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital elevada por el apoderado de la parte ejecutada, al no contrariar precepto legal alguno, se accederá a ello, por lo que se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 358 del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería al doctor EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido y que obra a folio 484 del cuaderno principal.

TERCERO: Por secretaria, remítasele a la parte ejecutada el expediente digital a las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la parte ejecutada, visible a folio 466 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

____YC_____
Secretaria